------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., S. B. c/ B., L. E. y otra s/COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIONES DE LEY"*** (EXPTE. N°: 209 – AÑO: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 127 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C. Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 103/111? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

-----A fs. 19/24 la Sra. S. B. M. con el patrocinio letrado del Dr. I. O. B., inició demanda laboral en contra de la Sra. L. E. B. y contra quienes resulten titulares de "H. E. C.". Explicó la actora que comenzó a trabajar como empleada doméstica de la Sra. L. B. en marzo de 2009, pero que a partir de febrero de 2010 pasó a desempeñarse como mucama en la hostería "E. C." quedando incluida, a partir de ese momento, en el CCT 389/04. A fs. 18 presenta liquidación pero solo incluye los rubros correspondientes al CCT 389/04 mas no así los derivados de su trabajo como empleada doméstica. ----------A fs. 42 se decreta la rebeldía de los demandados.----------A fs. 103/11 se dicta sentencia nº 64/2015 del 7 de septiembre de 2015 por la cual: 1) Se hizo lugar parcialmente a la demanda por $11.131,08 rechazando las multas por temeridad y las provenientes de art. 2º Ley

25.323; art. 80 LCT; 2) se condenó a la "L A. SRL" como propietaria de hostería "E. C." en forma exclusiva, atento a que la actora no demostró abuso de personalidad jurídica, ni pidió responsabilidad solidaria para la Sra. L. B..----------A fs. 113 apeló la actora y, después de que se le concedió el recurso expresó agravios a fs. 115/118. Sus quejas son las siguientes: 1) se hizo lugar solo parcialmente a la demanda por entender que había dos relaciones laborales distintas y no una sola continua desde 2009 hasta el distracto; 2) se rechazó la demanda en contra de L. B. aun cuando se demostró que ella era responsable conjuntamente con "L. A. SRL".----------Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios expresados aclarando que, por razones expositivas comenzaré por el segundo de ello para después referirme al primero de ellos.----------***1) Legitimación pasiva de la Sra. L. B.:***----------El sentenciante consideró que la Sra. L. B. no estaba legitimada pasivamente, pues "E. C." pertenecía a "L. A. SRL". Explicó que la persona jurídica es un ente distinto a los socios que la componen y que el actor no demostró abuso de personalidad jurídica que amerite "correr el velo" societario haciendo responsables en forma personal a los socios.----------La actora en su expresión de agravios insistió en que la Sra. L. B. era quien siempre apareció como empleadora en forma directa y, por ello, pretende que se la condene en forma conjunta.----------Asiste razón al Sr. Juez de la anterior instancia cuando dijo que la actora debió haber reclamado abuso de personalidad jurídica si quería extender la responsabilidad a los socios de "L. A. SRL" y no lo hizo.----------Tanto del escrito de demanda como de los telegramas cursados surge con claridad lo siguiente: la actora sabía que L. B. y "E. C." era sujetos distintos. Adviértase que en la demanda acciona conjuntamente contra ambos y no limita su pretensión a la primera.

Además, al enviar telegrama de ley, la actora consignó como destinatario personal a L. B., pero como razón social a "H. E. C.". Esto demuestra a las claras que la actora tenía pleno conocimiento de que B., al momento del distracto, no actuaba en forma personal sino como socia, como gerente o como representante de "E. C.".----------
---

------Aun si pudiera caber alguna duda a este respecto a fs. 32 obra contestación de informe de la Municipalidad de Esquel donde expresamente dice que "H. E. C." pertenece a "L. A. SRL". A partir de allí, la actora bien habría podido demandar abuso de personería jurídica, si lo que pretendía era hacer responsables a cada uno de los socios o a alguno de ellos. Nada de eso hizo. A fs. 34 presentó un escrito que titula "Endereza Acción" y allí se limita a decir que la demanda se dirige contra L. E. B. (no explica por qué ni en qué carácter) y contra L. A. S.R.L, en tanto que propietario, esta última, de Hostería "E. C.".-----
----------La doctrina del "look behind the veil of personality" generalmente traducida en nuestro medio como "corrimiento del velo societario" nació en la jurisprudencia estadounidense y fue recibida en nuestro sistema al amparo de la teoría del fraude y del abuso del derecho. Concretamente, se postula que la limitación de responsabilidad derivada de la forma societaria que la patronal adopte, no puede ser utilizada para defraudar, lesionar o abusar del trabajador, un tercero o el fisco.----------
----------La Corte Suprema de Justicia en "Palomeque" se encargó de dejar bien en claro que se trata de una situación excepcional y que para su procedencia deben probarse distintos extremos. Ellos son: 1) que la *"…sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley…"*; 2) *"… que, prevaliéndose de dicha personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales"*. ------En síntesis, una vez que la actora supo que su ex - empleadora era una

sociedad de responsabilidad limitada debió invocar y probar el abuso o fraude y la lesión, caso contrario no puede pretender ante esta Alzada, tener por decaída la limitación societaria de responsabilidad y extender la acción a uno de los socios de "L. A." S.R.L.----------Es claro para mí que la legitimada pasiva, es decir, quien debe abonar diferencias salariales conforme a CCT nº 389/04, salarios caídos de enero y febrero 2011, etc. es "L. A. S.R.L." y no cada uno de los socios que la integran.----------
Conforme a lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------1) La unidad o pluralidad de las relaciones de trabajo:--

-----Se queja la recurrente de que se hubiera hecho lugar solo parcialmente a la demanda, atribuyó ello a que el a quo consideró dos relaciones laborales distintas (como empleada doméstica de L. B., una, y como mucama de "E. C.", la otra). Explicó que el trabajo nunca se interrumpió, que el cambio de modalidad fue unilateralmente decidido por la demandada; que el reclamo de autos no se circunscribió a lo trabajado en la hostería, sino a toda la relación laboral; pidió que se tengan en cuenta las pruebas y presunciones emergentes de autos, especialmente el testimonio de la Sra. N. (fs. 76).----------
----------Dos son las razones en que se funda el a quo para considerar que entre actora y demandada existieron relaciones laborales distintas y no una continuada. La primera de ellas es que la actora, al liquidar su pretensión, solo lo hizo atento al CCT 389/04 y no a la normativa que rige el empleo doméstico. La segunda: fue la misma actora quien dijo en la demanda que los vínculos laborales son dos.----------

------Sostiene el recurrente que no sucedió ni lo uno ni lo otro.----------

-----Adelanto que en mi voto no va a tener decisión favorable el agravio. Uno de los deberes que tiene quien ejerce una pretensión judicial es el de hablar claro y el trabajador no está exonerado de ello, pues acude

con patrocinio letrado. Una de las consecuencias de este principio es que la pretensión debe ser expresada con precisión, sin ambigüedades ni textos oscuros. La liquidación ha de ser precisa y suficiente como para permitir al Juez expedirse respecto a su legalidad.----------

------El actor, en su planilla de liquidación dijo que había ingresado a trabajar el 1º de marzo de 2009, pero que el convenio aplicable era el nº 389/04. El sueldo y todos los rubros resarcitorios los calculó en base a dicho convenio y no conforme al régimen del servicio doméstico vigente en aquella época.----------

------Es cierto que, cuando calculó la indemnización del art. 245 LCT lo hizo en razón de dos años de antigüedad pero esto no es suficiente para deducir lo que el recurrente pretende. Sobre todo atento a la claridad de los demás conceptos consignados en él.----------

-Por otro lado, es la misma actora la que pretendió que, a partir de febrero de 2010 se la debía registrar en la categoría de mucama del acuerdo para gastronómicos CCT 389/04 y no del de servicio doméstico. Está reconociendo que se trataba de dos prestaciones claramente diferenciadas, al punto de que estaban regidas por distinta normativa laboral.----------Por último, el recurrente pide que se tenga en cuenta las presunciones y la prueba producida en autos, especialmente el testimonio de la Sra. N..----------

Esto es insuficiente. Debió explicar cuáles eran las conclusiones o certezas derivadas de dichas pruebas y presunciones, obviadas por el Juez de grado y que deberían ser tenidas en cuenta por esta Alzada. No lo hizo.----------

-----En cuanto al testimonio de la Sra. N. rige igual objeción a la realizada en el párrafo anterior, con el agregado de que la mencionada testigo contradice la versión de la actora. En efecto, según la actora dejó de prestar servicios en la casa de la Sra. B. y paso a prestarlos en “E. C.”. Por el contrario, según la Sra. N. el trabajo en casa de la Sra. B., y en “E.

C.” eran simultáneos.---------Concluyendo Hubo prestaciones laborales distintas, que no se superpusieron en el tiempo según dichos de la misma actora[1] y con dos empleadores distintos, la Sra. B., en un caso; “L. A. S.R.L.” en el otro agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
---

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y, en atención a que la actora recurrente resultó completamente vencida en sus pretensiones recursivas, debe imponérsele a ella. Asi lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Habiendo el vocal preopinante reseñado con suficiencia los antecedentes de la causa, de la sentencia y de la apelación que arriba a esta Sede en grado de conocimiento, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 127 de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut procedo en este acto a emitir mi voto.-------
----------En concreto se agravia M. porque el Juez “a quo” hizo lugar parcialmente a la demanda laboral por entender que entre las partes de este proceso existieron dos vínculos laborales, uno entre actora y B. regida por el estatuto del servicio doméstico y la otra entre la actora y “L. A. SRL”, cuando en realidad se trató de una misma y única relación laboral frente a la cual las dos accionadas son responsables.----------

------Adelanto que le asiste la razón al recurrente. La actora dirigió la demanda contra B. y/o contra quien resultara titular de la H. E. C. (fs. 19) enderezando luego la demanda contra L. A. SRL por resultar titular de la habilitación comercial de H. E. C. (fs. 34).----------
----------El Juez laboral tuvo por acreditado que la actora comenzó a trabajar en la vivienda familiar de B. en marzo de 2009 como mucama comprendida en el régimen del servicio doméstico y que a

[1] *''Es decir, que dejé de ocuparme de los quehaceres domésticos en la vivienda de la Sra. B. para pasar a realizar las tareas propias de una mucama en la Hostería denominada* "E. C." (fs. 20 parr. 4º)

partir de febrero de 2010 dejó de ocuparse de los quehaceres domésticos y comenzó a desempeñarse como mucama en la H. E. C. bajo el régimen del CCT 389/04 (fs. 105 vta. apartados 3 y 4).--------Ante la intimación que llevara a cabo la actora a B. mediante la pieza de fs. 3 donde detalló la relación de trabajo denunciada y la intimó a aclarar la situación laboral, por negativa de tareas, esta última la contestó, negando la negativa de tareas y la notificó que se presente a trabajar y justifique inasistencias de los días 22 al 24 de febrero de 2011 (fs. 4).----------

----------Intentar como lo pretende la sentencia puesta en crisis limitar la viabilidad del reclamo contenido en la demanda solo por los servicios prestados en la hostería como mucama y no extender la condena a B., no aparece como la solución correcta para el caso bajo análisis.------En efecto, por un lado no ha sido desvirtuado por prueba en contrario que esas modalidades de contratación no hayan sido impuestas por la patronal, tal como lo afirmara la actora al tiempo de demandar (ver fs. 20 y ss).----------

----------A lo que se agrega que B. respondió la intimación de fs. 3 mediante la Carta Documento de fs. 4 y no solo no desconoció el vínculo laboral sino que le dijo a la trabajadora se presente a trabajar y justificara inasistencias denunciadas.----------

----------Por otro lado, llega firme a la Alzada la conclusión del juez sentenciante respecto a que no se acreditó en autos la inscripción del contrato de trabajo por las tareas desempeñadas como mucama, o en la hostería, no se contestó la demanda y no se presentó la documentación laboral requerida (fs. 109).----------

----------Habiendo admitido B. el vínculo laborativo, el que conforme sentencia que arriba firme en este aspecto se encontraba no registrado o en negro, la conducta asumida por la empleadora

constituye un típico caso de fraude laboral y previsional, ya que tiene normalmente por objeto y efecto disminuir en forma ilegítima la incidencia del servicio normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de la seguridad social. Esa no registración que desemboca en pagar en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia, al sector pasivo, que es víctima de la evasión, y a la comunidad comercial en cuanto al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición, para compartir en el mercado, que ha reservado en otros empleadores respetuosos de la ley.------El art. 54 de la ley 19.550 vigente al tiempo del despido indirecto, en el último párrafo agregado por ley 22.903 disponía que: "la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados".----------No puede afirmarse que el pago en negro encubre en este caso la consecución de fines extrasocietarios, ya que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro, pero sí que constituye un recurso para violar la ley, el orden público laboral expresado en los arts. 7, 12, 13 y 14 de la LCT, la buena fe que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de buen empleador (art. 63 LCT) y para frustrar derechos de terceros (el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial)."----------Finalmente diré que la doctrina de la C.S.J.N. a partir de Palomeque al menos en mi humilde entender establece un criterio de interpretación adecuado y no de aplicación automática de corrimiento del velo societario y su operatividad está sujeta a la configuración en cada caso particular de los presupuestos fácticos y normativos que le dan lugar.----------En el

caso que nos concita B. reconoció el vínculo con M., no acompañó la registración pertinente, no contestó demanda, absolvió posiciones en rebeldía y tuvo el juez sentenciante por acreditada la situación del art. 1 de la ley 25.323, esto es relación laboral que al momento del despido no estaba registrada o lo estaba de modo deficiente, trabajo en negro o en gris.----------Después de Palomeque (03/04/2003), en Tassoli (4/7/2003), si bien reiteró la Corte que el pago en negro o las maniobras para desconocer antigüedad laboral no son circunstancias de que pueda resultar la aplicación de la desestimación de la personalidad, si habilitan la extensión de la responsabilidad a los directores, no porque deba caer el velo societario, sino porque realizaron maniobras dirigidas a incumplir obligaciones contractuales, causar lesión al patrimonio del trabajador y en sus derechos previsionales.----------

------Se hace lugar al agravio y en consecuencia debe hacerse extensiva la condena establecida en la sentencia a L. E. B. y reconocérsele la antigüedad de M. desde la real fecha de ingreso a la modalidad de trabajo impresa por la demandada, esto es marzo de 2009, debiendo en consecuencia modificarse los rubros Indemnización por Antigüedad el que se fija en la suma de $3.158,20 y Multa art. 1 Ley 25.323 en la de $ 3.158,20.----------Costas de esta Alzada a la demandada vencida.----------**A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------**

------Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación articulado a fs. 113 y concedido a fs. 114 e impetrado por la actora contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 103/110, la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por S. B. M. contra “L. A. S.R.L.” y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a aquélla la suma que indica, en el plazo que prescribe, con los intereses que determina y bajo el apercibimiento que menciona; condenar a “L. A. S.R-L.” a entregar a la actora el

certificado de trabajo más las constancias de aportes y contribuciones al régimen de la seguridad social previsto en el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Trabajo (en adelante: LCT); rechazar el reclamo respecto de la codemandada L. E. B.; imponer las costas a la vencida "L. A. S.R.L." vencidos y regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.----------Los agravios deducidos por la actora apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 115/118, y conforme al traslado que se ordenase a fs. 119, no merecieron la réplica de los apelados.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 126, y practicado a fs. 127 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, a fin de resolver la disidencia habida entre los colegas que votaron precedentemente, adelantando que los agravios serán tratados en el orden en que han sido propuestos a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de estos autos que en su voto realizan precisa y detalladamente los vocales que me precedieron con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Que en cuanto a este voto importa, debo emitir mi opinión respecto de la procedencia o no de la extensión de la condena habida a la codemandada L. E. B. conforme las quejas deducidas por la propia actora y si corresponde o no computar, a los fines de la determinación de la indemnización por antigüedad, el tiempo laborado por la actora al amparo del estatuto para el servicio doméstico.----------Anticipando que voy a coincidir con el dictamen emitido por el Dr. Petris y más allá de las teorías referenciadas por mis colegas, debo decir que en el supuesto de autos y conforme los elementos de convicción arrimados a

este legajo, tengo para mí que para la actora existió una sola relación laboral, continuada en el tiempo, laborando primero para L. E. B. y luego para la firma "L. A. S.R.L.", cumpliendo similares tareas, con la particularidad de que la nombrada B. integra también aquella sociedad e impartía órdenes a la actora en el establecimiento hotelero "E. C.". Que pese al aparente cambio de asignación de funciones y de lugar de trabajo (con el consiguiente cambio de estatuto laboral) y siendo que no es dable exigir a la actora distinga ambas personas (física la primera y jurídica la segunda) pues representan la misma para ella, atendiendo a su vez la ausencia de registración, estimo corresponde extender la solidaridad a L. E. B. pues ella en definitiva resultó beneficiada siempre por las tareas de M. y las responsabilidades que surgen de este proceso por los desmanejos habidos en fraude a las leyes laborales y en prejuicio de los derechos de la trabajadora deben ser -a mi juicio – soportadas solidariamente por ambas codemandadas. En su consecuencia, debe hacerse extensiva la condena a L. E. B.. Tengo en cuenta para ello que conforme surge de la Carta Documento que se agrega a fs. 2, la propia Sra. B. no desconoció la relación laboral habida con la actora.----------
----------Consecuencia también de lo señalado, resulta ser la circunstancia que debe reconocerse a la Sra. M. -en orden al rubro antigüedad - desde aquel momento en que comenzó a trabajar en exclusiva a las órdenes de la Sra. B. en su domicilio particular (marzo del año 2009), correspondiendo en su virtud modificar el monto condenado en concepto de indemnización por antigüedad, el que se determina en la suma de $ 3.158,20.- y el que corresponde por Multa Ley 25.323 (art. 1º) en la suma de $ 3.158,20. Así lo voto.----------
----------Respecto de las costas de esta instancia, manteniendo las demandadas L. E. B. y "L. A. S.R.L." su condición de vencidas, estimo corresponde sean soportadas solidariamente por las nombradas, atendiendo al principio alojado en el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP. Así lo voto también.----------

---A la SEGUNDACUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:----------

---Conforme lo dicho al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: 1) CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de esta instancia al recurrente vencido. 3) REGULAR los honorarios del Dr. I. O. B., por su actuación en esta Alzada, en el 5,25%, del monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), con más el IVA si correspondiere. Dejando establecido que si al momento de su cuantificación no alcanza la suma de 8 Jus, conforme los valores vigentes a la fecha de este pronunciamiento, los mismos deberán ajustarse a dicho importe en forma automática.----------**A IDENTICA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo:----------**En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) REVOCAR** el punto III de la sentencia de fs. 103/111, haciendo extensiva la condena a L. E. B.. **2) MODIFICAR** la sentencia respecto a los rubros Indemnización por Antigüedad el que se fija en la suma de $3.158,20 y Multa art. 1 Ley 25.323 en la de $ 3.158,20.- **3) IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida. **4) REGULAR** los emolumentos del Dr. I. O. B. por la labor desarrollada en esta Instancia, en el 7,35% a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente (art. 13 del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse el mínimo legal previsto, el honorario se elevará a la suma de 8 JUS (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** respecto a los rubros Indemnización por antigüedad el que se determina en la suma de $ 3.158,20.- y a la Multa Ley Nro. 25.323 (art. 1º) el que se fija en la suma de $ 3.158,20.- y **revocando** el punto

III de su parte resolutiva, haciéndose extensiva la condena a L. E. B.; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a las demandadas vencidas (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el 7,35 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de 12 JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***---------**1) REVOCAR** el punto III de la sentencia de fs. 103/111, haciendo extensiva la condena a L. E. B..----------

------2) MODIFICAR la sentencia respecto a los rubros Indemnización por Antigüedad el que se fija en la suma de $3.158,20 y Multa art. 1 Ley 25.323 en la de $ 3.158,20.----------

-----3) IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------4) REGULAR los emolumentos del Dr. I. O. B. por la labor desarrollada en esta Instancia, en el 7,35% a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente (art. 13 del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse el mínimo legal previsto, el honorario se elevará a la suma de 8 JUS (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------5) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

(en disidencia)

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.